



Tipo Norma	:Ley 20763
Fecha Publicación	:18-07-2014
Fecha Promulgación	:14-07-2014
Organismo	:MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
Título	:REAJUSTA MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL Y DEL SUBSIDIO FAMILIAR, PARA LOS PERÍODOS QUE INDICA
Tipo Versión	:Única De : 18-07-2014
Inicio Vigencia	:18-07-2014
Id Norma	:1064512
URL	: <a href="https://www.leychile.cl/N?i=1064512&amp;f=2014-07-18&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=1064512&amp;f=2014-07-18&amp;p=</a>

## LEY NÚM. 20.763

## REAJUSTA MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL Y DEL SUBSIDIO FAMILIAR, PARA LOS PERÍODOS QUE INDICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

## Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Elévase, a contar del 1 de julio de 2014, de \$210.000 a \$225.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. A partir del 1 de julio de 2015, dicho monto será de \$241.000 y, a contar del 1 de enero de 2016, tendrá un valor de \$250.000.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2014, de \$156.770 a \$167.968 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Este ingreso mínimo ascenderá a \$179.912, a contar del 1 de julio de 2015 y a \$186.631, a contar del 1 de enero de 2016.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2014, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de \$135.463 a \$145.139. Este valor se elevará a \$155.460 a contar del 1 de julio de 2015 y a \$161.265, a contar del 1 de enero de 2016.

Artículo 2º.- Reemplázase el artículo 1º de la ley N°18.987 por el siguiente:

"Artículo 1º.- La asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá para los años que se señalan los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

1.- A contar del 1 de julio de 2014:

a) De \$9.242 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$236.094.

b) De \$5.672 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$236.094 y no exceda los \$344.840.

c) De \$1.793 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$344.840 y no exceda los \$537.834.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$537.834 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

2.- A contar del 1 de julio de 2015:

a) De \$9.899 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$252.882.

b) De \$6.075 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$252.882 y no exceda los \$369.362.

c) De \$1.920 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$369.362 y no exceda los \$576.080.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$576.080 no tendrán derecho a las asignaciones



aludidas en este artículo.

3.- A contar del 1 de enero de 2016:

- a) De \$10.269 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$262.326.
- b) De \$6.302 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$262.326 y no exceda los \$383.156.
- c) De \$1.992 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$383.156 y no exceda los \$597.593.
- d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$597.593 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en el artículo 2°, letra f), del citado decreto con fuerza de ley N°150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en cada una de las letras a) del inciso primero."

Artículo 3°.- Fíjase el subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N°18.020 en los valores que a continuación se indican para los años que se señalan en la tabla siguiente:

FECHA	VALOR SUBSIDIO FAMILIAAR
A CONTAR DEL 1 DE JULIO DE 2014	\$ 9.242
A CONTAR DEL 1 DE JULIO DE 2015	\$ 9.899
A CONTAR DEL 1 DE ENERO DE 2016	\$ 10.269

Artículo 4°.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley en el año 2014 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público, y en los años 2015 y 2016 los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 14 de julio de 2014.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Javiera Blanco Suárez, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Alberto Arenas De Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.- Francisco Javier Díaz Verdugo, Subsecretario del Trabajo.